



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 JUN. 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 208 -2013-GRC/GA/JPECPYPPNP

Callao, 05 JUN. 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite, Seguimiento y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La solicitud de medida cautelar presentada por CIRILO TAIPE CHOQUE a través de la Hoja de Ruta N° 006093, recibida en esta sede administrativa con fecha 15 de marzo de 2013; habiendo señalado domicilio procesal en las direcciones electrónicas: Calle Las Camelias N° 176, Urb. VIPOL - CALLAO, (Frente al Colegio Policial Juan Ingunza); el Informe N° 018-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 24 de mayo de 2013, expedido por el Área Legal de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec; y,

CONSIDERANDO:

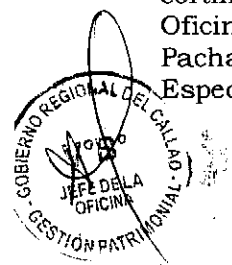
Que, a través de la Ley N° 28703 de fecha 27 marzo 2006, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", donde sus beneficiarios no han cumplido con las estipulaciones contenidas en la Cláusula Sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento dicha Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciéndose que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao, y, con Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio del 2011, el Consejo Regional del Callao, encargó a la Gerencia de Administración, y, a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; correspondiendo a esta Jefatura llevar cabo el procedimiento especial de Resolución de Contrato y/o reconocimiento de propiedad según corresponda;

Que, mediante escrito de Vistos, el administrado CIRILO TAIPE CHOQUE solicita la medida cautelar a fin de que ésta Jefatura emita los siguientes actos administrativos: a) Resolución Administrativa resolviendo la vigencia del contrato de adjudicación de fecha septiembre de 1993 entre el Proyecto y el Beneficiario; b) Resolución dejando nulo y sin efecto la Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Pachacutec N° 10-2008-REGION CALLAO/JPECP; y, c) Resolución dejando Nulo y sin efecto la Resolución Jefatural N° 039-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP (28.02.2013), señalando como fundamentos facticos de su petitorio que, se ha atropellado sus derechos constitucionales al emitirse la Resolución Jefatural N° 10-2008-REGION CALLAO/JPECP, por cuanto dicho acto resultaría nulo de pleno derecho al haberse firmado con "denominación y razón social" distinta a la primigenia consignada en el contrato materia de Resolución. Alega además que la Resolución Jefatural N° 039-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP ha sido dictada pronunciándose solamente por la acumulación solicitada, la misma que ha sido materia de recurso de apelación; afirma el recurrente que existiendo un proceso principal en trámite corresponde amparar la solicitud cautelar para asegurar la eficacia de su futura Resolución, que en su momento ponga fin al procedimiento;

Que, invoca además, la aplicación de los artículos 146° y 236° de la Ley N° 27444, respetando la vigencia de su Contrato de Adjudicación, y, pide se tenga presente al momento de resolver el mérito de la Partida Registral del predio del que es titular registral;

Que, en otrosí digo ratifica el Poder concedido a su Abogado Patrocinante; y, solicita copias certificadas de, a) Razón social del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec; b) Razón Social de la Oficina de Gestión Patrimonial Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec; y, c) Resolución del encargado (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec;



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Que, el artículo 146° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;

Que, el principio de autocontrol de la Administración Pública determina que ella se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento, pues, parte del administrado (vía petición o recurso) o de oficio cuando la inconveniencia de su ejecución pueda ser apreciada por el funcionario (emisor o superior) o alguna autoridad administrativa externa;

Que, el Informe de Vistos da cuenta del análisis sobre el pedido de medida cautelar solicitado, sustentando la que la necesidad de que se otorguen medidas cautelares, no puede evadir el **Principio de Congruencia** que por un lado pretende una correlación lógica cualitativa que debe establecerse entre la cautelar solicitada y el objeto de tutela, y, asimismo el **Principio de Proporcionalidad** que proyecta establecer una correlación cuantitativa entre la medida otorgada y el objeto que se busca asegurar, todo lo anterior con el fin de asegurar la pretensión que busca tutela;

Que, en el caso de autos, la solicitud de medida cautelar del administrado fundamenta su petición en que no se ha dictado Resolución Administrativa resolviendo la vigencia del contrato de adjudicación de fecha septiembre de 1993, que debe declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 10-2008-REGION CALLAO/JPECP; y, se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 039-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, por cuanto el contenido de aquellas atropellan sus derechos constitucionales, precisando que ésta última ha sido dictada pronunciándose por la acumulación solicitada, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por lo que ha sido objeto de la interposición de un recurso de apelación;

Que, argumenta que la forma adecuada de impedir el agravio denunciado es mediante la cautelar innovativa dirigida a que se emita Resolución administrativa reconociendo su derecho de propiedad sobre el predio adjudicado, y, se declare la nulidad de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación de lote de vivienda, o, reconocimiento de derecho de propiedad, según corresponda; y, de aquella que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de la acumulación presentada;

Que, siendo así, en la medida que la pretensión principal es que se dicte una Resolución Reconociendo su Derecho de Propiedad sobre el predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01065401 de la Oficina Registral del Callao, y la nulidad de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo así como de aquella que resuelve un pedido de acumulación de procedimientos, la solicitud cautelar no ha acreditado debidamente la probable irreparabilidad del perjuicio inminente al que se vería sometido en caso de no acceder a su pretensión cautelar, puesto que; a) La emisión de una Resolución reconociendo su derecho de propiedad sobre el mencionado predio sólo puede darse en su oportunidad procesal como conclusión del procedimiento regulado por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, por lo que la solicitada se dará cuando se actúen todas las pruebas necesarias para arribar a una decisión administrativa fundada en derecho; b) La pretendida nulidad de la Resolución Jefatural N° 10-2008-REGION CALLAO/JPECP, resulta un imposible jurídico por cuanto la misma es un acto inimpugnable, de conformidad con el artículo 206.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, garantía concedida al procedimiento administrativo con la finalidad de obtener una decisión fundada en derecho; y, c) La pretendida nulidad de la Resolución Jefatural N° 039-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, es incongruente con su petitorio por cuanto la misma se ha dictado en proceso en que la recurrente no es parte;

Que, en tal sentido es evidente que el solicitante carece de legitimidad para formular pedido alguno; no obstante, al referir un pronunciamiento de la administración respecto de una petición de acumulación de recursos, cabe precisar que ha sido resuelto en la vía correspondiente, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de este último aspecto en vía de medida cautelar;

REGIONAL DEL CALLAO
N° 10
EFE DE LA
OFICINA
SECCIÓN ADMINISTRATIVA



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 JUN. 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 208 -2013-GRC/GA/JPECPPPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, se colige de los argumentos expuestos por el solicitante en su escrito, que no constituyen fundamento para meritar una situación de irreparabilidad del presunto perjuicio denunciado;

Que, lo solicitado como pretensión cautelar corresponde un mérito de pronunciamiento sobre la pretensión principal, no siendo ese el cometido de las medidas cautelares, dado que la apariencia del derecho no implica necesariamente verosimilitud del derecho, por cuanto de entenderse así, esta dejaría de ser un instrumento provisional y se fundamentaría en elementos propios de la discusión del principal, por tanto desarticulando la finalidad para la cual fue creada esta institución;

Que, en este orden de ideas, corresponde declarar la improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por el administrado CIRILO TAIPE CHOQUE a través de la Hoja de Ruta N° 006093; y, siendo pertinente pronunciarse respecto del pedido de copias certificadas, el mismo es amparable en la parte correspondiente a la Resolución de encargo de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial y de los Proyectos Especial Ciudad y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, en cuanto a la entrega de copia certificada de la Resolución de encargo de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial y de los Proyectos Especial Ciudad y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, el administrado solicitante deberá apersonarse a ésta Oficina a efectos de hacer entrega de dichos documentos, previo pago de las tasas correspondientes; rechazando por ahora, el pedido de copias de: a) Razón Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec; y, b) Razón Social de la Oficina de Gestión Patrimonial Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, por imprecisión en la identificación de los documentos solicitados; y,

Atendiendo a que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo, y de Resolución de la presente, se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados;

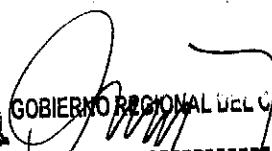
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar presentada por el administrado CIRILO TAIPE CHOQUE a través de la Hoja de Ruta N° 006093, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la entrega de copia certificada de las piezas procesales solicitadas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a CIRILO TAIPE CHOQUE, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

